

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	María Liliana Gonzales Reyes
Demandado	Conexión Mobiliaria S.A.S
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00239 00

Armenia, Quindío, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 2 precisa que la demanda debe contener **“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”** En primera medida y conforme a la prueba documental allegada en el presente trámite, se concluye que el sujeto pasivo de la Litis es **CONEXIÓN MOBILIARIA S.A.S**, incluso se anexa el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, por lo cual no se entiende la razón o motivo por el cual en todos los acápite de la demanda se dirige la acción en contra de **CONEXIÓN IPS y/o NEUROCONEXION**. Por lo anterior debe plasmarse con claridad la parte demandada dentro del proceso.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3 precisa que la demanda debe contener **“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”**. Una vez corregido lo indicado en el numeral anterior, se debe plasmar correctamente el domicilio y dirección del demandado.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado”** Una vez corregido lo

indicado en el **numeral 1 de esta providencia**, deberá individualizarse con claridad el demandado en contra quien se decidirán las pretensiones.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**.

En este caso:

- a) En el hecho 1, debe individualizar el verdadero empleador.
- b) En el hecho 3, debe clarificar el lugar de prestación del servicio de la demandante.
- c) En el hecho 8, debe concretar el nombre del representante legal de la entidad demandada, pues el que se señaló, no coincide con el del certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda.
- d) En el hecho 9, debe establecer el salario devengado por la demandante en el periodo allí establecido.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 precisa que la demanda debe contener **“Los fundamentos y razones de derecho.”** En el acápite referido, el libelo carece de las **razones de derecho**, los cuales deben ir enfocados en la aplicación al caso concreto, por lo cual se pide, se explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado; esto descarta la simple enunciación de las normas que se invoquen, y debe incluir la argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**. En los documentos relacionados dentro de los numerales 1,2,3,4,5,6, no se encuentran individualizados ni concretados cada uno de aquellos, pues de manera genérica no señalan a quien pertenecen, ni se indica la titularidad de los mismos.

Respecto a los testigos, en este caso no se estableció canal digital de notificación para los aquellos, así como el apoderado no manifestó

desconocerlos, lo anterior de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

7. El artículo 26 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener **“El poder”** El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **JHON JAIRO DUQUE GARZON**, puesto que el poder obrante dentro del presente trámite, se otorgó para interponer la demanda en contra de **FUNDACION CONEXIÓN IPS y/o NEUROCONEXION**, y como se explicó en el **numeral 1 de esta providencia** de acuerdo a la prueba documental allegada, se puede concluir que el sujeto pasivo de la Litis es **CONEXIÓN MOBILIARIA S.A.S.**

Por lo expuesto anteriormente no se cumpliría con el requisito del **artículo 74 del C.G.P** al no estar el poder determinado y clasificado correctamente el demandado.

8. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”** En el presente asunto, el mandatario judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe indicar con claridad periodos de causación de los derechos reclamados y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar en el libelo.

9. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**. Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**. **“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**. En este caso no se visualiza el cumplimiento de este requisito, por lo cual con la subsanación se deberá remitir de manera **simultánea** copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada y al correo electrónico del despacho.

10. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir “**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**”; más adelante agrega que “**(...) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Por último, una vez subsanada la falencia, señalada en el **numeral 1 de esta providencia,** deberá concretar el canal digital de notificación de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Laborales 001

**Juzgado Pequeñas Causas
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06e18d0da6be8b80151fadce602fbd5daab8e0d52fb489cc650785ee5b1
524bf**

Documento generado en 26/08/2021 01:10:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**